

CONSTANCIA. Señor Juez, le informo que se procuró comunicación con el Accionante a través de la dirección electrónica jusebeta@hotmail.com a efectos de constatar respuesta a lo petitionado ante el Banco de Bogotá, sin que medie confirmación de recepción de respuesta. Aunado a ello la Accionada no allegó Respuesta a la presente acción. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MARTIN SEBASTIAN ESCOBAR CARDONA SANTIAGO ESCOBAR CARDONA
ACCIONADO	BANCO DE BOGOTÁ
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 050014003 014 2021 01216 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.289
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho fundamental de petición
DECISIÓN	Concede tutela por ausencia de respuesta al Derecho de Petición

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **MARTÍN SEBASTIÁN ESCOBAR CARDONA** y **SANTIAGO ESCOBAR CARDONA** en causa propia contra **BANCO DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210121600
EG

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. Manifiestan los Accionantes que en consideración al fallecimiento de su señor padre el 12 de abril de 2019, iniciaron con comunicaciones y solicitudes ante la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ a efectos de conocer con veracidad los productos que en vida fueron adquiridos con la entidad por parte de su señor padre.

Afirman que pese a haberse escalado las omisiones de la entidad financiera a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, en lo que versa a las primeras solicitudes con ocasión de respuesta del 19 de marzo de 2021, emitida por la Accionada, en la que les fue informado,

*"en atención a su solicitud sobre la información relacionada por parte de la aseguradora ALFA S.A. nos permitimos informar la aseguradora realizó un reconocimiento por un valor de \$55.980 por muerte para la tarjeta de crédito numero ****6498 en la fecha 28/06/2019.*

*Un reconocimiento por un valor de \$284.544 por muerte para la tarjeta ****9464 en la fecha 28/06/2019.*

Igualmente la aseguradora ALFA S.A. reconoció un pago indemnizatorio afectando el amparo de muerte por un valor total de \$112'6570891, valor que fue aplicado al crédito 454935205"¹

Reseñan radicación de derecho de petición el día 11 de octubre hogañó, a efectos de salvar dudas que les surgieron con ocasión a la existencia de productos que no les habían sido informados a plenitud, específicamente en lo que versa a un crédito que el Banco de Bogotá efectivizó ante la Aseguradora, consistente en las peticiones,

"PRIMERA: se me entregue constancias de solicitud del pago del crédito por parte de SEGUROS ALPHA a su entidad.

SEGUNDA: Se me entreguen los contratos firmados por el difunto MARTIN ENRIQUE ESCOBAR TRUJILLO con su entidad.

TERCERA: se me informe el tipo de seguro que fue pago por SEGUROS ALPHA a BANCO DE BOGOTA

CUARTO: se me el informe de estado actual del crédito al momento del pago por parte de SEGUROS ALPHA a el BANCO DE BOGOTA."

Refieren que a la fecha de presentación de la acción de tutela el Banco de Bogotá no ha remitido respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo peticionado, pasan a fundamentar en derecho lo respectivo al derecho de petición, para solicitar les sea amparado su derecho fundamental de petición y se ordene que se dé respuesta a lo peticionado.

1.2. Trámite. Admitida y notificada la solicitud de tutela el 16 de noviembre hogaño a la accionada, se surtió traslado a efectos de que se pronunciará y aportará las pruebas dentro del ejercicio de su derecho de defensa.

1.3. De la Contestación

1.3.1. BANCO DE BOGOTÁ guardó silencio pese a haber sido notificada debida y oportunamente de la acción, por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

"Artículo 20. PRESUNCION DE VERACIDAD: si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos lo hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa."

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si la entidad accionada BANCO DE BOGOTÁ se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por **MARTÍN SEBASTIÁN ESCOBAR CARDONA** y **SANTIAGO ESCOBAR CARDONA**, actuando en causa propia, y si es procedente ordenar a la accionada BANCO DE BOGOTÁ, garantizar el derecho de petición que presuntamente le está siendo vulnerado a los Accionantes al no emitir una respuesta clara, congruente y de fondo o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por el actor o la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus

derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Derecho de Petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, *"...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la*

*promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2.

1 Sentencia T-012 de 1992

Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²

2.6. Del derecho de petición ante particulares

La Corte Constitucional en precedente jurisprudencial Sentencia T-103 de 2019, fijó reglas vinculantes en lo que refiere al derecho de petición ante particulares, previa referencia de la consagración de este derecho fundamental en el artículo 23 de la Carta Magna y de citar el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en el que, al derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

derechos fundamentales de los asociados, en transcripción del párrafo 1 dispone,

"...Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

...siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante."

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular³.

En el asunto objeto de estudio **MARTÍN SEBASTIÁN ESCOBAR CARDONA** y **SANTIAGO ESCOBAR CARDONA** en causa propia accionan a BANCO DE BOGOTÁ a efectos de que emitiera respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo peticionado el 11 de octubre hogaño y les garantizara su derecho de petición.

3 se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

Se encuentra acreditado dentro del expediente la radicación de derecho de petición por parte de **SANTIAGO ESCOBAR CARDONA** con sello de recibido ante el BANCO DE BOGOTÁ de fecha 11 de octubre de 2021, no se acredita radicación de derecho de petición ante el BANCO DE BOGOTÁ por parte de **MARTÍN SEBASTIÁN ESCOBAR CARDONA**, máxime cuando no median criterios que den cuenta de agencia oficiosa, por lo que no se entiende vulnerado el derecho fundamental de petición respecto de este Accionante y la presente providencia se limita a la vulneración invocada por **SANTIAGO ESCOBAR CARDONA**.

Ahora, frente a lo peticionado por el señor SANTIAGO ESCOBAR CARDONA no media respuesta por parte de la Accionada ni al derecho de petición ni a la presente acción de amparo, y si bien en el derecho de petición no hay dirección a la que hubiese podido ser remitida la respuesta, el Accionante omitió dicho dato en la petición radicada, dicha situación pudo ser salvada por la Accionada con la presente acción o mínimamente poner en conocimiento a este funcionario al señalar que la respuesta no había sido comunicada por dicha situación, no obstante omite pronunciarse, pese a que incluso la dirección electrónica del Actor es de conocimiento de la Accionada, obra en el expediente respuesta del 19 de marzo de 2021 a PDF 4, remitida por la Accionada a la dirección electrónica jusebeta@hotmail.com

En virtud de lo expuesto y aplicación de la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, procedente para el presente caso, ante la inexistencia de respuesta a lo peticionado por parte de la Accionada, pese a encontrarse debida y oportunamente notificada y haberse corrido traslado del escrito de tutela y sus anexos, dentro de los que obra el derecho de

petición, se presumen como ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela y se ha de colegir como vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el Accionante.

Frente a lo expuesto, se torna relevante exponer lo prescrito por la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por elCovid19, amplió el término de (10 días) señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a los veinte (20) días siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día 11 de octubre de 2021, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el 10 de noviembre de 2021, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición se encuentra precluido.

Conforme con lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados y a la aplicación de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra configurada la vulneración al derecho fundamental de petición con la omisión de respuesta a lo petitionado por **SANTIAGO ESCOBAR CARDONA** por parte de BANCO DE BOGOTÁ, por lo que

ha de concederse el amparo constitucional deprecado y ha de ordenarse a BANCO DE BOGOTÁ que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, dé respuesta al Derecho de Petición elevado por el Actor en lo atinente a

*"...**PRIMERA:** se me informe de todos y cada uno de los servicios adquiridos por el hoy difunto MARTIN ENRIQUE ESCOBAR TRUJILLO con su entidad. **SEGUNDA:** se me detalle los servicios complementarios adquiridos por el hoy difunto MARIN ENRIQUE ESCOBAR TRUJILLO. **TERCERA:** Se me entreguen los contratos firmados por el difunto MARTIN ENRIQUE ESCOBAR TRUJILLO con su entidad. **CUARTO:** se me informe el tipo de seguro que fue pago por SEGUROS ALPHA a su entidad. **QUINTO:** se me detalle el seguro pagado por SEGUROS ALPHA a su cargo, en tiempo, espacio, modo, pagos, tipo, forma, estado del crédito a la fecha de la muerte y la forma la que fue cobrado el mismo por el difunto MARTIN ENRIQUE ESCOBAR TRUJILLO. **SEPTIMO:** se me entregue constancias de solicitud del pago del crédito por parte de SEGUROS ALPHA a su entidad. **OCTAVO:** Se me informe porque procedieron a hacer la retención de los dineros relativos a pagos mensuales de las tarjetas de crédito si ya había sido notificada la muerte de mi padre."*

Ello, conforme los criterios señalados por el Accionante, o de ser el caso indicará el motivo que impide dar respuesta de fondo a lo solicitado por este.

Lo anterior, atendiendo para ello lo concerniente al núcleo esencial del derecho de petición, que reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, dentro de un plazo razonable con observancia de la norma que regula la materia y que debe ser efectivamente comunicada al peticionario con constancia de entrega, como ya se anunció en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, respuesta que deberá ser dirigida al correo reportado por el apoderado del Accionante para el efecto jusebeta@hotmail.com o a la dirección física calle 5 sur #50 ee 5

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la

misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negritas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional promovido por **SANTIAGO ESCOBAR CARDONA** en contra de BANCO DE BOGOTA, conforme lo argüido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a BANCO DE BOGOTA que proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado por el Accionante, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, en lo atinente a, "...**PRIMERA:** se me informe de todos y cada uno de los servicios adquiridos por el hoy difunto MARTIN ENRIQUE ESCOBAR TRUJILLO con su entidad. **SEGUNDA:** se me detalle los servicios complementarios adquiridos por el hoy difunto MARIN ENRIQUE ESCOBAR TRUJILLO. **TERCERA:** Se me entreguen los contratos firmados por el difunto MARTIN ENRIQUE ESCOBAR TRUJILLO con su entidad. **CUARTO:** se me informe el tipo de seguro que fue pago por SEGUROS ALPHA a su entidad. **QUINTO:** se me detalle el seguro pagado por SEGUROS ALPHA a su cargo, en tiempo, espacio, modo, pagos, tipo, forma, estado del crédito a la fecha de la muerte y la forma la que fue cobrado el mismo por el difunto MARTIN ENRIQUE ESCOBAR TRUJILLO. **SEPTIMO:** se me entregue constancias de solicitud del pago del crédito por parte de SEGUROS ALPHA a su entidad. **OCTAVO:** Se me informe porque procedieron a hacer la retención de los dineros relativos a pagos mensuales de las tarjetas de crédito si ya había sido notificada la muerte de mi padre.", referida por el Accionante, o de ser el caso indicará el motivo que impide dar respuesta de fondo a lo solicitado, respuesta que deberá ser efectivamente comunicada al apoderado del peticionario a través de la dirección electrónica referenciada en el escrito de tutela jusebeta@hotmail.com o a la dirección física calle 5 sur #50 ee 5

TERCERO. ADVERTIR que se deniega la acción de amparo frente al Accionante **MARTÍN SEBASTIÁN ESCOBAR CARDONA** por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionante, a las accionadas y vinculadas de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210121600
EG

partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

QUINTO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9543891f5dcec36d5353f246941aa3e6b4eb1e420a0a1fbcfed1da510baa6d**

Documento generado en 24/11/2021 04:19:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>